



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 250 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

1.- El Acta de Control Nº 000346-2016 de registro Nº 35138, de fecha 31 de Marzo de 2016, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES BERROA ZEVALLOS**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC;

2.- La Notificación Administrativa Nº 028-GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc, de fecha 18 de Abril de 2016

3.- El Expediente de registro Nº 43003, con fecha 20 de abril DE 2016, el mismo que contiene los descargos del administrado, solicitando se deje sin efecto y se archive el acta de control Nº 000346-2016 Y.

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.**- Que, de conformidad al artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.**- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.**- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.**- Que, en el caso materia de autos, el día 31 de Marzo de 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes.

**SEXTO.**- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº Z4W-954, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES BERROA ZEVALLOS E.I.R.L.**, conducido por la persona de **MANZUETO BERROA ZEVALLOS**, titular de la Licencia de Conducir Nº Q29446605, levantándose el Acta de Control Nº 000346-2016, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 250 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y/o el Manifiesto de Pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT equivalente a S/ 1975.00	Retención de la Licencia de Conducir
-------	--	-----------	---	--------------------------------------

**SEPTIMO.-** Que, el artículo 122º del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**SEPTIMO.-** Que, estando dentro del plazo establecido en el Reglamento citado, el administrado con fecha 11 de abril de 2016, presenta su escrito de descargo, manifestando que: “(...) a fin de subsanar dichas observaciones, hemos cumplido en corregir lo indicado por Ustedes, para lo cual adjuntamos lo siguiente: -Copia de la Hoja de Ruta completa - Copia Manifiesto de Pasajeros con la información completa. Así mismo debo indicar que todos nuestros vehículos hacen uso estricto de estos documentos, en esta ocasión tan solo faltó una firma en la Hoja de Ruta y en el Manifiesto algunos documentos de las personas, que debido al tiempo no se hizo en el momento, pero se regularizo (...)”

**OCTAVO.-** Que, el Administrado al momento de firmar el Acta no realizó ningún tipo de Manifestación, pese a ser su Derecho, tal y como lo señala el Artículo 94.6 que a la letra dice: “En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla”.

**NOVENO.-** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, “Las actas e informes de inspección darán fe salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.”

**DECIMO.-** Que, efectuada la verificación y revisión del Acta de Control N° 000796-2015-GRA-GRTC-SGTT, y del descargo presentado por el Administrado, LA INFRACCION TIPIFICADA CON EL CÓDIGO I.3.b, ES INSUBSANABLE.

**DECIMO PRIMERO.-** Que, de conformidad con el numeral 81.1 del artículo 81º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte “La Hoja de Ruta es de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional, en ella se debe consignar el número de la hoja, la placa del vehículo, el nombre del conductor y su número de Licencia de conducir, el origen y destino, la hora de salida y llegada, la modalidad del servicio, las jornadas de conducción y cualquier otra incidencia que ocurra en el viaje” En el presente caso la Hoja de Ruta que el administrado presenta al inspector interviniante, no ha sido llenada conforme a lo establecido en el reglamento acotado. Tal y como lo admite y reconoce el administrado en su escrito de descargo.

**DECIMO SEGUNDO.-** Que, de conformidad con el numeral 82.2.1 del artículo 82º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte “Consignar el número del Manifiesto, la placa del vehículo, el nombre del conductor o conductores y su número de licencia de conducir, el nombre y apellidos completos de los usuarios y su número del Documento Nacional de Identidad.” En el presente caso el Manifiesto de Pasajeros que el administrado presenta al inspector interviniante, no ha sido llenada conforme a lo establecido en el reglamento acotado. Tal y como lo admite y reconoce el administrado en su escrito de descargo.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas, se ha logrado establecer que la unidad de placas de rodaje N° Z4W-954, de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTE BERROA ZEVALLOS E.I.R.L., al momento de ser intervenida no cumplió con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros, infracciones que el Inspector interviniante detectara al momento de la intervención.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que de conformidad con los considerandos precedentes, y teniendo en consideración que las Infracciones no son subsanables, se concluye que los representantes de EMPRESA DE



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 250 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

TRANSPORTES BERROA ZEVALLOS E.I.R.L., no han logrado desvirtuar la comisión de la infracción señalada en el, Acta de Control Nº 000346-2016, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente tipificadas con el Código I.3.b, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b, Infracciones contra la Información o Documentación, del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo Nº 017- 2009-MTC, y sus modificatorias.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 33-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 0833-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO los descargos presentados por la **EMPRESA DE TRANSPORTES BERROA ZEVALLOS E.I.R.L.**, respecto al Acta de Control Nº 000346-2016.

**ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR.**- a **EMPRESA DE TRANSPORTES BERROA ZEVALLOS E.I.R.L.**, en su calidad de transportista por las razones expuestas en el análisis del presente informe con una **multa de equivalente al 0.5, de la UIT**, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal b) Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC

**ARTICULO TERCERO.- REMITIR** copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** la notificación al área de transporte interprovincial.



02 MAY 2016 Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....  
Ing. Flor Angela Mesa Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA